

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aprehensión de vehículo / DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Aprehensión de vehículo / DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - Función Administrativa de Fiscalización y Control Aduaneros / FUNCION ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACION Y CONTROL ADUANEROS - Objeto. Artículo 64 del Decreto 1909 de 1992 / LEGALIZACION DE MERCANCIAS - Artículo 57 del Decreto 1909 de 1992

Según el artículo 64 del Decreto 1909 de 1992, la función administrativa de fiscalización y control aduaneros, tiene por objeto "(...) detectar la introducción de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras", pero ello no le confiere la facultad de decidir controversias sobre la propiedad privada de los bienes importados, como tampoco pronunciarse sobre la validez o la falsedad de los documentos que sustentan la importación de las mercancías y su adquisición por los particulares, tanto así que, según el artículo 57 del Decreto 1909 de 1992, la legalización de mercancías ante las autoridades aduaneras no determina la propiedad o titularidad de las mismas. Lo que permite concluir que los controles de importación legal de bienes y la determinación de los derechos sobre los mismos son aspectos sustancialmente distintos. (...) Necesario es, igualmente, que la autoridad aduanera ejerza el control y la fiscalización, por su indudable importancia económica para el país, pero con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, sin incurrir en actuaciones que contravienen el orden jurídico y causan desazón, inseguridad y desconfianza en los particulares.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1909 DE 1992 - ARTICULO 64 / DECRETO 1909 DE 1992 - ARTICULO 57

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aprehensión de vehículo / DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR - Titularidad / DERECHO DE PROPIEDAD - Acreditación / VEHICULO AUTOMOTOR - Titularidad. Inscripción en el registro automotor

El material probatorio permite establecer, con certeza, que el señor Julio César Botero Gómez, acreditó, ante los agentes de policía y la DIAN, el derecho de propiedad sobre el automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097 y que no obstante el automotor fue inmovilizado, puesto a disposición de la DIAN y entregado al cónsul ecuatoriano, quien adujo que lo reclamaba una compañía de su país. También, el material probatorio demuestra, sin hesitación, que la aprehensión del vehículo fue motivada por la determinación de la DIAN para verificar la información contenida en la declaración de importación del automotor, sin perjuicio de que el actor ejercía actos de señor y dueño sobre el vehículo y portaba licencia de tránsito, indicativa del registro a su nombre. Siendo así, mientras se confrontaba la documentación aportada por el señor Botero Gómez, la DIAN debía dar aplicación al artículo 762 del Código Civil y a los artículos 87 y 94 del Decreto 1344 de 1970 y 6 de la Ley 53 de 1989, en virtud de las cuales el poseedor se presume dueño mientras otro no demuestre mejor derecho y la inscripción en el registro automotor acreditada la titularidad del bien ante las autoridades de tránsito.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL ARTICULO 762 / DECRETO 1344 DE 1970 - ARTICULO 87 / DECRETO 1344 DE 1970 - ARTICULO 94 / LEY 53 DE 1989

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aprehensión de vehículo por la Dian / CONSTITUCION POLITICA - Debido proceso. Artículo 29 /

DEBIDO PROCESO - Constitución Política. Aplicación artículo 29 / DEBIDO PROCESO - Omisión de aplicación del artículo 29 de la Constitución Política. Desconocimiento del derecho de defensa

Pero la DIAN omitió la aplicación del artículo 29 constitucional, a cuyo tenor el debido proceso se aplica en las actuaciones administrativas, porque, conociendo la situación del actor sobre el bien, dispuso la entrega del mismo a las autoridades ecuatorianas, sin notificación previa al señor Botero Gómez y desconociendo su derecho de defensa.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 29

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aprehensión de vehículo por la Dian / BIENES APREHENDIDOS EN EL PAIS - Entrega a un tercero. Normatividad aplicable

Las normas invocadas por la DIAN para entregar el vehículo por solicitud del cónsul ecuatoriano (Convenio colombo-ecuatoriano sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves promulgado por el Decreto 1047 de 1994 -artículos 59 y 65- y el "Reglamento de Recuperación y devolución de embarcaciones y vehículos", adoptado el 10 de diciembre de 1992 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países, para el cumplimiento del citado Convenio - artículos 8 y 9-), exigen para la entrega a un tercero de bienes aprehendidos en el país, i) que se trate de vehículo matriculado en el territorio del país que exige la entrega; ii) que el bien haya sido recuperado, encontrado, devuelto o identificado como robado, por la autoridad nacional competente y iii) la exhibición de la matrícula del automotor en el país extranjero. Contra las expresas exigencias contenidas en la normatividad analizada, la DIAN entregó el vehículo inmovilizado al señor Botero Gómez, a la persona señalada por el cónsul ecuatoriano, i) siendo que el bien ostentaba la calidad de aprehendido, ii) sin que el tercero reclamante hubiere probado ante las autoridades judiciales competentes un mejor derecho sobre el bien y iii) sin exigir la exhibición de la matrícula del mismo en el país extranjero.

FUENTE FORMAL: CONVENIO COLOMBO-ECUATORIANO SOBRE TRÁNSITO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARÍTIMAS Y AERONAVES PROMULGADO POR EL DECRETO 1047 DE 1994 - ARTICULO 59 / CONVENIO COLOMBO-ECUATORIANO SOBRE TRÁNSITO DE PERSONAS, VEHÍCULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARÍTIMAS Y AERONAVES PROMULGADO POR EL DECRETO 1047 DE - ARTICULO 65 / REGLAMENTO DE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS", ADOPTADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS DOS PAÍSES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CITADO CONVENIO - ARTÍCULO 8 / REGLAMENTO DE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE EMBARCACIONES Y VEHÍCULOS", ADOPTADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS DOS PAÍSES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CITADO CONVENIO - ARTÍCULO 9

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aprehensión de vehículo por la Dian / DIAN - Dispuso del vehículo irregularmente / FALLA DEL SERVICIO - Configuración / DIAN - Desconocimiento de los artículos 2 y 83 de la Constitución Política / AUTORIDADES DE LA REPUBLICA - Protección de las personas y aplicación del principio de buena fe

El material probatorio que obra en el expediente demuestra que la DIAN, después de haber dispuesto del vehículo irregularmente dio inicio a una actuación administrativa e informó a la Fiscalía para que se investigue sobre la falsedad de los documentos públicos aportados por el actor para demostrar la importación. Proceder que desconoció los dictados de los artículos 2 y 83 de la Carta Política, a cuyo tenor las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus bienes y deben presumir la buena fe en las gestiones que éstas adelanten ante aquéllas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 83

NOTA DE RELATORIA: Sobre el principio de la buena fe consultar Corte constitucional, sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente número T-578A

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Aprehensión de vehículo por la Dian / MUNICIPIO DE GUAGARI - Certificaciones emitidas a partir de registros públicos / CONFIANZA PUBLICA - Certificaciones emitidas a partir de registros públicos / FALLA DEL SERVICIO - Municipio de Guacarí. No se acreditó.

Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por certificaciones emitidas a partir de registros públicos, esta Sección tiene definido que: (...). Dado que la autoridad de tránsito se limitó a certificar el registro del automotor y a expedir la licencia de tránsito del mismo, con base en los datos inscritos, se confirmará la sentencia apelada en relación con esta entidad demandada.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la confianza pública generada por la expedición de certificaciones oficiales de datos que consten en el registro, consultar Sentencia del 20 de febrero de 2003, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque, expediente número 14176

LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Aprehensión de vehículo por la Dian / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Perjuicio material / PERJUICIO MATERIAL - Indemnización debida. Indexación. Actualización

Demostrada la falla en el servicio a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, procede la Sala a determinar lo pertinente a la indemnización de los perjuicios. Solicita el apoderado de la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales, la suma de \$20.000.000.00, representados en el valor del automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097, de su propiedad. Según la copia del contrato de compraventa que obra en el expediente, el precio de la compra fue de \$17.500.000.00, valor que se le reconocerá al actor, actualizado con el IPC, desde la fecha de su entrega a una autoridad extranjera impidiendo al actor su persecución

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011)

Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00938-01(20596)

Actor: JULIO CESAR BOTERO GOMEZ

Demandado: LA NACION-DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI

Referencia: REPARACION DIRECTA

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado, contra la sentencia del 30 de enero de 2001 proferida por la Sala Uno de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas (Sala de Descongestión con sede en Medellín) que negó las súplicas de la demandada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Por intermedio de apoderado, el señor Julio César Botero Gómez ejerció la acción de reparación directa contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y el Municipio San Juan Bautista de Guacarí (Valle), pidiendo i) que se las declare solidariamente responsables por la aprehensión y posterior entrega a la persona designada por el consulado de la República de Ecuador, de un vehículo inscrito como de propiedad del demandante, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del ente territorial demandado y ii) que se condene al pago, por concepto del valor de ese bien, de la suma de \$20.000.000.00, actualizada desde la fecha de la aprehensión, junto con intereses comerciales a partir de la ejecutoria de la sentencia¹.

1.2. Hechos alegados

En apoyo de las pretensiones el apoderado del actor adujo, en síntesis, los siguientes hechos:

1.2.1. El 14 de enero de 1997, el demandante compró al señor Manuel Orlando Rojas Gaspar un automóvil Chevrolet, color azul, placa GUK-231, previa

¹ Folios 30 a 32, cuaderno principal.

verificación de que el vendedor lo tenía debidamente registrado como de su propiedad, conforme a la licencia y a la certificación que expidió la Oficina de Tránsito del municipio Guacarí.

1.2.2. El 5 de agosto del mismo año, el demandante inscribió ante esa autoridad municipal el traspaso que le hizo el vendedor y, el día 14 siguiente, comenzó los trámites para trasladar la cuenta del vehículo a Santa Rosa de Cabal, lugar de su domicilio.

1.2.3. Desde la fecha de la adquisición el señor Botero Gómez utilizó su vehículo como herramienta de trabajo para el desempeño de sus actividades mercantiles y para la movilización de los suyos, transitando por distintas vías públicas.

1.2.4. El 2 de septiembre de 1997, el señor Botero Gómez fue abordado por miembros de la Policía Nacional quienes, aduciendo que la documentación del vehículo presenta irregularidades y tachones que denotan su falsedad, lo pusieron a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2.5. Esta última entidad entregó el vehículo del señor Botero Gómez a terceras que lo reclamaban como suyo, sin procedimiento previo que le garantizara su derecho a la defensa y a pesar de que el demandante exhibió los documentos que acreditan su propiedad.

1.3. Fundamentos

El apoderado del actor sostiene que la autoridad de tránsito del municipio demandado i) fue negligente al permitir el registro inicial del vehículo automotor con documentos que, según la DIAN, adolecen de irregularidades; ii) otorgó licencia de tránsito con información alterada y iii) creó una situación que indujo al señor Botero Gómez a adquirir el vehículo registrado, con confianza y tranquilidad respaldadas en la fe pública de la matrícula.

Asimismo, aduce el apoderado que la DIAN incurrió en graves irregularidades, constitutivas de vías de hecho, porque i) impuso sanción al demandante despojándolo de su vehículo para entregarlo a un tercero que reclamaba la propiedad, sin darle oportunidad de ejercer su defensa; ii) desconoció injustificadamente la validez de los documentos que demuestran la importación y la propiedad del vehículo, invirtiendo la carga de la prueba en perjuicio del señor Botero Gómez y iii) le negó la posibilidad de rescatar la mercancía, conforme al artículo 82 del Decreto 1909 de 1992, modificado por el artículo 4 del Decreto 1672 de 1994 y de garantizar su reemplazo.

Concluye el apoderado del actor, que la negligencia de la autoridad de tránsito municipal y las irregularidades de la DIAN son la causa de la lesión patrimonial que sufrió el señor Botero Gómez, por habersele privado del vehículo de su propiedad.

2. Trámite de primera instancia

2.1. Intervención pasiva

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, actuando por intermedio de apoderado judicial, acepta unos hechos y guarda silencio sobre los otros. Se opone a las pretensiones y manifiesta i) que actuó interpretando y aplicando correctamente las normas pertinentes, asegurando la vigencia del orden justo, como lo exige el artículo 26 del Código Civil; ii) que el daño no le es imputable, porque la factura de compra emitida en la República del Ecuador es falsa y los documentos de importación presentan inconsistencias; iii) que el demandante no demostró el cumplimiento de las normas que rigen el ingreso del vehículo al territorio nacional; iv) que no procedía el rescate ni la legalización de la mercancía por restricciones administrativas; v) que el señor Botero Gómez disponía de medios de defensa ante otras sedes administrativas y judiciales, pero no ante la DIAN, porque si esta entidad aplicara el principio de la buena fe “(...) *toda la infraestructura económica del país se iría al suelo, pues ningún administrado que se viera involucrado en asuntos aduaneros dejaría de invocar el mencionado principio para salir favorecido en un proceso aduanero, y sería demasiado fácil infringir las normas aduaneras y apegarse posteriormente a la buena fe*”²; y vi) que conforme al artículo 57 del Decreto 1909 de 1992, “[l]a legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición”³.

El Municipio Guacarí guardó silencio durante el proceso.

2.2. Alegatos de conclusión

El apoderado de la DIAN enfatiza⁴ i) que la factura de compra del vehículo en la República de Ecuador, por parte del señor Manuel Orlando Rojas Gaspar contiene tachaduras y enmendaduras; ii) que las Administraciones de Ipiales y Cali manifestaron que las declaraciones de tránsito aduanero y de importación no reposan en esas dependencias aduaneras; iii) que la DIAN atendió la solicitud de entrega del vehículo que hizo el Cónsul de la República de Ecuador en Cali, en virtud del convenio bilateral firmado en Esmeraldas en abril 18 de 1990, porque el demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos legales para ingresar ese bien al territorio nacional; iv) que siendo la DIAN la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación, este litigio carece de objeto por haberse entregado el vehículo a la persona designada por el consulado del Ecuador; v) que no existe legitimación respecto de la DIAN, porque la indemnización de perjuicios procede únicamente contra quien le vendió al

² Folio 73, cuaderno principal.

³ Folios 106 a 113, cuaderno principal.

⁴ Folios 127 a 132, cuaderno principal.

demandante "(...) el vehículo que estaba reclamando una aseguradora del vecino país" y vi) que no está probado el daño ni la relación de causalidad.

2.3. Concepto del Ministerio Público

En opinión del señor Agente del Ministerio Público, i) la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN dio estricta aplicación a la ley, desde la aprehensión hasta el decomiso del vehículo y estableció que esa mercancía ingresó al territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos legales; ii) el principio constitucional de la buena fe no puede impedir que las autoridades ejerzan sus Funciones; iii) dado que la entrega del vehículo al consulado ecuatoriano se efectuó al amparo de un convenio binacional, no se puede afirmar vulneración del derecho de defensa; iv) la falsedad debe demostrarse ante la Fiscalía General de la Nación y el demandante no puede trasladar su propia culpa a la autoridad municipal de tránsito que inscribió el vehículo en el registro de automotores; v) el rescate de la mercancía no era procedente según el artículo 82 del Decreto 1909 de 1992.

2.4. Sentencia de primera instancia

La Sala Uno de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas (Sala de Descongestión con sede en Medellín) negó las pretensiones, considerando que la reparación demandada se funda en falla del servicio que las entidades demandadas no cometieron, porque i) la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio Guacarí cumplió el deber legal de certificar la situación jurídica relacionada con la propiedad y el estado de las obligaciones fiscales sobre el vehículo, sin que a ella le corresponda lo relativo a la forma de ingreso al país; ii) siendo evidente la alteración de los documentos que soportan la importación del vehículo y teniendo competencia la DIAN para controlar el ingreso legal al país, podía aprehender y decomisar la mercancía; iii) la entrega del vehículo al consulado ecuatoriano se hizo previa verificación de la propiedad en cabeza de un tercero y con sujeción a los convenios binacionales; iv) el demandante tuvo oportunidad de presentar varios escritos ante la DIAN, que demuestran que esta entidad le garantizó el ejercicio del derecho a la defensa; v) la mercancía no podía ser rescatada porque estaba sujeta a restricciones y el demandante no reunía el término para adquirir por prescripción y vi) correspondía al actor "*velar o verificar*" que el automóvil que se disponía a comprar hubiera ingresado al país cumpliendo las normas aduaneras, pero no lo hizo, faltando a su deber de diligencia y cuidado.

3. Trámite de segunda instancia

3.1 El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación⁵ para que se revoque la decisión y, en su lugar, se acceda a las pretensiones, considerando que el Tribunal *a quo* i) contraría el principio constitucional de la buena fe y la ley, al imponer al comprador de mercancías importadas el deber de verificar que el vendedor cumplió las normas legales sobre importación; ii) ignoró que la DIAN ordenó la entrega del vehículo a un extranjero, sin haber concluido la actuación que decidía la situación jurídica del bien, sacrificando el derecho de propiedad que sobre el mismo demostró el demandante conforme a la ley colombiana y iii) desconoció que la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio demandado omitió el deber legal de denunciar, ante las autoridades competentes, las irregularidades de los documentos aportados para el registro del vehículo.

3.2 Alegatos finales

3.2.1 Por la parte demandante

En esta oportunidad⁶ el apoderado del actor sostiene que cuando el señor Botero Gómez compró el vehículo verificó su registro en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio demandado y la expedición de la licencia de tránsito. Situación jurídica regular del bien sometido al registro, que lo indujo a contratar. Afirma que siendo detectable, a primera vista, las irregularidades de la documentación que soporta la importación del vehículo, resulta evidente la falla en el servicio en que incurrió la autoridad municipal demandada, pues permitió que el actor adquiriera el vehículo confiado en la fe pública propia de los registros estatales.

Enfatiza el apoderado de la parte demandante que la DIAN i) violó el debido proceso, porque primero sancionó al señor Botero Gómez privándolo del vehículo, luego le corrió pliego de cargos y, por último, dispuso el decomiso; ii) vulneró el ordenamiento, porque estando el bien bajo medida de aprehensión dispuso del mismo, sin que medie un pronunciamiento definitivo; iii) desconoció que su función, además de controlar las importaciones, comprende el respeto de los derechos adquiridos por quienes actuaron conforme al ordenamiento; iv) no trasladó al señor Botero Gómez la solicitud de entrega del vehículo formulada por el consulado del Ecuador, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa; v) negó injustificadamente al demandante el derecho a rescatar la mercancía y vi) con posterioridad a la entrega adelantó el procedimiento administrativo de decomiso con el único fin de tratar de enderezar las irregularidades en que incurrió.

3.2.2 Por la parte demandada

Por su parte, el apoderado de la DIAN reitera i) que el litigio carece de objeto, porque esa entidad entregó válidamente al consulado ecuatoriano el vehículo

⁵ Folios 165 a 169, cuaderno principal.

⁶ Folios 198 a 216, cuaderno principal.

inmovilizado en un operativo policial; ii) que el actor debe perseguir al vendedor del vehículo que reclamó la aseguradora ecuatoriana para reparación del daño y iii) que el actor no demostró el daño, como tampoco el nexo causal⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por la Sala Uno de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas (Sala de Descongestión con sede en Medellín), el 30 de enero de 2001, pues el monto de la pretensión mayor, para la época en que fue presentada la demanda, supera el exigido para que el proceso tenga vocación de doble instancia.

2. Planteamiento del problema

Corresponde a la Sala decidir la responsabilidad del municipio San Juan Bautista de Guacarí (Valle) y de la Nación-Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por la aprehensión y posterior entrega a las autoridades ecuatorianas del vehículo adquirido por el actor en el país.

El apoderado del actor sostiene que el municipio demandado y la DIAN incurrieron en falla del servicio i) porque la entidad territorial inscribió en el registro público el automotor que el actor adquirió y mantuvo la inscripción sin perjuicio de que la autenticidad de los documentos fue cuestionada posteriormente y ii) debido a que la DIAN, desconociendo el principio constitucional de la buena fe y los elementos probatorios que demuestran la importación y la propiedad del vehículo, entregó el bien al consulado ecuatoriano, sin que mediara decisión previa sobre la importación legítima del mismo y sin haber definido la situación jurídica provocada por su aprehensión.

La DIAN afirma haber entregado el vehículo a la persona autorizada por el cónsul ecuatoriano, en razón de que el demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su importación y dado que un tercero lo reclamó como de su propiedad. Sin procedimiento alguno, en su calidad de autoridad aduanera, ante la cual no opera el principio constitucional de buena fe.

2.1. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se puede tener por ciertos los siguientes hechos, relevantes para la decisión:

⁷ Folios 182 a 186, cuaderno principal.

2.1.1. El 14 de enero de 1997, Julio César Botero Gómez y Manuel Orlando Rojas Gaspar celebraron compraventa del automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097, con declaración de importación 0381303050043-4 ante la DIAN en la ciudad de Cali. Como precio se pactó la suma de \$17.500.000.00, que el comprador Botero Gómez debía pagar entregando \$10.000.000.00 al momento de recibir el vehículo y el saldo en dos cuotas iguales, dentro de los dos meses siguientes⁸.

2.1.2. El automotor objeto de la compraventa se encontraba matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio Guacarí (Valle), desde el 10 de enero de 1997, teniendo como único propietario al vendedor Manuel Orlando Rojas Gaspar y la inscripción del traspaso por la venta a Julio César Botero Gómez se efectuó ante la misma entidad, el 5 de agosto de 1997⁹. El día 20 siguiente, el comprador trasladó la cuenta del registro al municipio Santa Rosa de Cabal, lugar de su domicilio¹⁰.

2.1.3. El 2 de septiembre de 1997, agentes de la Policía Judicial, del Departamento de Caldas, inmovilizaron el vehículo al señor Botero Gómez, en el centro urbano de este último municipio del Departamento de Risaralda, aduciendo falsedad de la factura de compra expedida en territorio ecuatoriano e inconsistencias en el certificado de origen, en el registro y en la declaración de importación, documentos que el propietario portaba junto con la licencia de tránsito. En la misma fecha, la SIJIN puso el vehículo a disposición de la DIAN y realizó estudio de identificación, de cuyo resultado se concluye que los números del motor y de la serie del automóvil corresponde a los originales de la casa fabricante y coinciden con los que aparecen en los documentos portados por el actor.

En el oficio 1194, del 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Jefe de la SIJIN, Departamento de Caldas, dejando el vehículo a disposición de la DIAN de Manizales, consta sobre la inmovilización¹¹ -se destaca-:

Por medio del presente me permito dejar a disposición de ese Despacho el vehículo distinguido con las siguientes características así:

<i>CLASE:</i>	<i>AUTOMÓVIL</i>
<i>MARCA:</i>	<i>CHEVROLET CORSA</i>
<i>MODELO:</i>	<i>1997</i>
<i>COLOR:</i>	<i>AZUL METALIZADO</i>
<i>MOTOR Nro.</i>	<i>B16NE31030705</i>

⁸ Copia auténtica del documento suscrito el 14 de enero de 1997, que da cuenta de la venta del vehículo, por parte de Manuel Orlando Rojas Gaspar, con diligencias de reconocimiento de firmas. Folios 10 y 11, cuaderno principal.

⁹ Según certificación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio Guacarí (Valle), con destino a este expediente. Folios 11, 12 y 13, cuaderno 3.

¹⁰ Copia de la certificación emitida, el 4 de agosto de 1997, por el Secretario de Gobierno Municipal de Santa Rosa de Cabal, que da cuenta de que el demandante reside en la Calle 15 No. 9-23 de ese municipio. Folio 24, cuaderno 3.

¹¹ Folios 3 y 4, cuaderno 3.

CHASIS Y/O SERIE #: S1916-6I00097
PLACAS Nro. GUK-2 3 1.

Anterior vehículo fue inmovilizado en el sector céntrico del Municipio de Santarosa (sic) de Cabal Risaralda, momento en que este era conducido por el señor JULIO CESAR BOTERO GÓMEZ, C.C. # 18.595.978 (...) residente en la Calle 15 # 9-23 (...).

El motivo de la inmovilización se fundamentó, en que al momento de verificar la factura # 6884 de fecha octubre 20 de 1996 y que aparece a nombre del señor MANUEL ORLANDO ROJAS GASPAS, C.C. # 2.626.020, es falsa, así mismo presenta tachones y/o enmendaduras, por lo tanto en estas condiciones no puede ser legalmente importado ningún vehículo, igualmente portaba en el momento de la inmovilización, un Certificado de Origen # 001525, de fecha Octubre 20 de 1996, registro de Importación # L596 100-2302585, de fecha Octubre 20 de 1996, y Declaración de Importación # 96309-0918048, documentos que presentan inconsistencias en cuanto al correcto diligenciamiento; es por todo lo anterior que el Automóvil se deja a su entera disposición para que se le defina su situación legal (...).

En la copia del estudio técnico practicado al mismo vehículo, el grupo de identificación de automotores de la SIJIN, consignó¹²:

III. RESULTADO DEL ESTUDIO

Visto lo anterior se conceptúa que el vehículo objeto de estudio SI queda identificado por presentar los números de motor y series originales de fábrica, EN LOS LUGARES Y FORMA ACOSTUMBRADOS por la casa fabricante de estos vehículos – mayúsculas en el texto-

IV. ANTECEDENTES

Según verificación hecha en el kárdex y microfichas de la Unidad, el vehículo NO registra antecedentes. A la fecha en nuestro país.

2.1.4. El 17 de septiembre siguiente, la División de Control Tributario y Aduanero de la DIAN, con sede en Manizales, dispuso la aprehensión del vehículo inmovilizado, con el fin de establecer la veracidad de la declaración de importación¹³.

2.1.5. El 29 de septiembre de 1997, el Cónsul de Primera del Ecuador, en Cali, solicitó a la DIAN poner a órdenes de ese consulado el vehículo aprehendido al señor Botero Gómez, según su afirmación, de propiedad de Seguros Rocafuerte S.A¹⁴.

¹² Folio 4, cuaderno 3.

¹³ Copia del acta de aprehensión por parte de la DIAN, del automóvil Chevrolet Corsa, placas GUK-231, modelo 1997, inmovilizado al señor Botero Gómez. Folios 9 a 21, cuaderno principal.

¹⁴ Copia de la comunicación presentada por el Cónsul de Primera del Ecuador, solicitando poner a sus órdenes el vehículo con características correspondientes al que le fue aprehendido al señor Botero Gómez y autorizando al ciudadano ecuatoriano Byron Sangster Infante, para que realice todos los trámites pertinentes

2.1.6. El 7 de octubre de 1997, la Jefe de División de Servicios de la DIAN, sede Ipiales, informó a la oficina de Manizales, en relación con la declaración de tránsito aduanero número 580596605220 que respalda la introducción al país del vehículo aprehendido, que en los archivos de esa dependencia no encontraron la documentación correspondiente y que, aunque la firma de la Funcionaria Yolanda Reyes, que aparece en el documento es verdadera, se presume la falsedad del mismo¹⁵. De este informe no se dio traslado al señor Botero Gómez.

2.1.7. El 14 de octubre de 1997, el señor Julio César Botero Gómez, actuando a través de apoderado, solicitó a la DIAN la devolución del vehículo, aduciendo que los documentos que demuestran la importación y la propiedad se presumen válidos o que, en su defecto, ponga el bien a disposición de la Fiscalía General de la Nación, competente para investigar su falsedad y la autoría del ilícito¹⁶.

2.1.8. Tres días después de la solicitud presentada por el señor Gómez Botero, la DIAN, sin mediar procedimiento previo ni orden alguna, entregó el vehículo de propiedad del señor Botero Gómez, al representante de la sociedad ecuatoriana Seguros Rocafuerte S.A., por considerarlo de propiedad de esta última¹⁷. Para el efecto, la DIAN invocó el convenio bilateral firmado por Colombia y Ecuador en Esmeraldas, el 18 de abril de 1990 y el Reglamento para la recuperación y devolución de embarcaciones y vehículos, suscrito entre los mismos Estados, el 10 de diciembre de 1992, en la ciudad de Cali.

2.1.9. Posteriormente, con comunicación del 7 de noviembre de 1997, la DIAN respondió al señor Julio César Botero Gómez la misiva del 14 de octubre anterior, informándole que el vehículo fue entregado a la persona designada por el consulado ecuatoriano¹⁸.

2.1.10. El 13 de noviembre de 1997, el Jefe de la División de Documentación de Aduanas en Cali, informó a la DIAN de Manizales, que dentro de las carpetas correspondientes a diciembre de 1996 no se encuentra el original de la

“(…) hasta concluir la recuperación del vehículo”. Folios 116 a 119, cuaderno 2.

¹⁵ Copia del oficio número 0243, suscrito por Miralba Mora Estupiñán, del Grupo Tránsitos, con visto bueno de Marina Carreño de Ochoa, Jefe División de la DIAN, sede de Ipiales, dirigido a la misma entidad en Manizales, que dice: “[e]n atención a oficio 48-0138 y telegrama radicado el 24 de septiembre de 1997 con relación a la Declaración de Tránsito Aduanero con número de manifiesto 580596605220, nos permitimos manifestar que una vez revisados los archivos no se encuentra la documentación correspondiente, se presume que documento es falso porque el número ‘1567’ no corresponde al consecutivo de la fecha, la firma de la funcionaria YOLANDA REYES quien estaba encargada de los tránsitos es verdadera pero manifiesta que en esa fecha ya estaba laborando en la División Financiera y Administrativa, el funcionario HERNANDO MERCADO LOZANO quien aparece firmando también este documento como Jefe de la División Operativa ya no estaba en Ipiales había sido trasladado a la Administración Especial Aduanera de Bogotá. Por los motivos expuestos se deduce que el documento del cual anexan fotocopia puede ser un montaje” –se destaca. Folio 85, cuaderno principal.

¹⁶ Copia de la petición de devolución del vehículo aprehendido, que formuló el señor Botero Gómez a la DIAN, obra a folios 86 a 88, cuaderno principal.

¹⁷ Copia del acta de entrega que hizo la DIAN al ciudadano ecuatoriano BYRON GERMÁN SANGSTER INFANTE, haciendo constar que el vehículo es *“(…) de propiedad de SEGUROS ROCAFUERTE S.A., según lo informa el señor Cónsul en la comunicación ya citada”*. Folios 104, cuaderno principal.

¹⁸ Copia del oficio número 079-0583 del 7 de noviembre de 1997, suscrito por el Jefe de la División de Control Tributario y Aduanas Nacionales de Manizales, informando que entregó el vehículo al consulado ecuatoriano. Folio 109, cuaderno principal.

Declaración de Importación No. 0381303050043-4 fechado el día 27 de ese mes¹⁹.

2.1.11. El 22 de mayo de 1998, la DIAN denunció ante la Fiscalía General de la Nación que en las oficinas de Ipiales y de Cali no se encontraron los originales de las declaraciones de tránsito aduanero y de importación, que soportan la licencia del tránsito del vehículo aprehendido al señor Botero Gómez y solicitó investigar estos hechos²⁰.

2.1.12. El 26 de mayo siguiente, la DIAN formuló cargos al señor Botero Gómez por no haber demostrado la introducción legal al país del vehículo aprehendido el 2 de septiembre de 1997 y, el 11 de septiembre de 1998, dispuso el decomiso del automotor, en favor de la Nación²¹.

2.2. La Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en errores en la aplicación de normas jurídicas, constitutivos de falla del servicio

Según el artículo 64 del Decreto 1909 de 1992, la función administrativa de fiscalización y control aduaneros, tiene por objeto “(...) *detectar la introducción de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras*”, pero ello no le confiere la facultad de decidir controversias sobre la propiedad privada de los bienes importados, como tampoco pronunciarse sobre la validez o la falsedad de los documentos que sustentan la importación de las mercancías y su adquisición por los particulares²², tanto así que, según el artículo 57 del Decreto 1909 de 1992²³, la legalización de mercancías ante las autoridades aduaneras no determina la propiedad o titularidad de las mismas. Lo que permite concluir que los controles de importación legal de bienes y la determinación de los derechos sobre los mismos son aspectos sustancialmente distintos.

El material probatorio permite establecer, con certeza, que el señor Julio César Botero Gómez, acreditó, ante los agentes de policía y la DIAN, el derecho de propiedad sobre el automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097 y que no obstante el automotor fue inmovilizado, puesto a disposición de la DIAN y entregado al cónsul ecuatoriano, quien adujo que lo reclamaba una compañía de su país.

¹⁹Copia del oficio número 812232 del 13 de noviembre de 1997, suscrito por Piedad Sánchez, Jefe de la División de Documentación de Aduanas, dirigido a la DIAN en Manizales. Folio 110, cuaderno principal.

²⁰ Copia de la denuncia penal formulada por la DIAN ante la Fiscalía General de la Nación. Folios 126 y siguientes, cuaderno principal.

²¹ Copia del pliego con que la DIAN formuló al demandante el cargo de no haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ingreso del vehículo al país y copia del acto número 045, del 11 de septiembre de 1998, que expidió esa entidad decomisando el automotor en favor de la Nación, por el mismo cargo. Folio 152 a 176, cuaderno principal

²² Según el artículo 67 del Decreto 1909 de 1992 “[c]uando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante utilización de documentos falsos, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que tipifiquen delito por sí solos o se realicen en concurso con los hechos punibles, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicios de las investigaciones penales que corresponda adelantar”-se destaca-.

²³Al tenor del inciso final de esta norma, “[l]a legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición”.

También, el material probatorio demuestra, sin hesitación, que la aprehensión del vehículo fue motivada por la determinación de la DIAN para verificar la información contenida en la declaración de importación del automotor, sin perjuicio de que el actor ejercía actos de señor y dueño sobre el vehículo y portaba licencia de tránsito, indicativa del registro a su nombre.

Siendo así, mientras se confrontaba la documentación aportada por el señor Botero Gómez, la DIAN debía dar aplicación al artículo 762 del Código Civil²⁴ y a los artículos 87 y 94 del Decreto 1344 de 1970²⁵ y 6 de la Ley 53 de 1989²⁶, en virtud de las cuales el poseedor se presume dueño mientras otro no demuestre mejor derecho y la inscripción en el registro automotor acreditada la titularidad del bien ante las autoridades de tránsito.

Pero la DIAN omitió la aplicación del artículo 29 constitucional, a cuyo tenor el debido proceso se aplica en las actuaciones administrativas, porque, conociendo la situación del actor sobre el bien, dispuso la entrega del mismo a las autoridades ecuatorianas, sin notificación previa al señor Botero Gómez y desconociendo su derecho de defensa.

Las normas invocadas por la DIAN para entregar el vehículo por solicitud del cónsul ecuatoriano (Convenio colombo-ecuatoriano sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves promulgado por el Decreto 1047 de 1994 -artículos 59 y 65²⁷- y el "Reglamento de Recuperación y devolución de embarcaciones y vehículos", adoptado el 10 de diciembre de 1992 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países, para el cumplimiento del citado Convenio - artículos 8 y 9²⁸-), exigen para la entrega a un tercero de

²⁴ Por cuya disposición "[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

²⁵ Normas que disponen, en lo pertinente: "Artículo 87.- La licencia de tránsito es la autorización para que el vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la autoridad competente, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos. La licencia de tránsito es un documento público; en ella se identificará el vehículo y se expresarán su destinación el nombre del propietario inscrito y el número de la placa" -se destaca-. "Artículo 94.- La licencia de tránsito se expedirá luego de abierto el folio de matrícula en la oficina de registro de instrumentos públicos, y contendrá los siguientes datos: 1. Clase de vehículo e identificación plena del mismo;... 4. Nombre, domicilio, dirección e identidad del propietario o del nudo propietario y del poseedor o tenedor..." -se destaca."-

²⁶ A cuyo tenor "[e]l Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros" -se destaca-.

²⁷ "Artículo 59. Las embarcaciones o vehículos identificados por las autoridades nacionales competentes como robados o abandonados, serán puestos a disposición del funcionario consular de la jurisdicción donde fueren localizados, sin dilación y en un plazo no mayor de quince (15) días". "Artículo 65. Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño".

²⁸ Artículo 8. La embarcación o vehículo recuperado, encontrado o devuelto por la Autoridad Nacional Competente e identificado como matriculado en el otro país, será puesto a disposición, de inmediato, al cónsul más próximo. Se elaborará un acta de entrega-recepción, suscrita por el Cónsul y el representante de la Autoridad Nacional Competente, en la cual conste la descripción de la embarcación o vehículo y el lugar, fecha y circunstancias de la recuperación, localización y devolución".

"Artículo 9. Para la devolución de la embarcación o vehículo, el dueño deberá exhibir ante el cónsul, la matrícula y el documento de identidad. Si el dueño fuere una persona jurídica, se deberá presentar además la acreditación del representante legal".

bienes aprehendidos en el país, i) que se trate de vehículo matriculado en el territorio del país que exige la entrega; ii) que el bien haya sido recuperado, encontrado, devuelto o identificado como robado, por la autoridad nacional competente y iii) la exhibición de la matrícula del automotor en el país extranjero.

Contra las expresas exigencias contenidas en la normatividad analizada, la DIAN entregó el vehículo inmovilizado al señor Botero Gómez, a la persona señalada por el cónsul ecuatoriano, i) siendo que el bien ostentaba la calidad de aprehendido, ii) sin que el tercero reclamante hubiere probado ante las autoridades judiciales competentes un mejor derecho sobre el bien y iii) sin exigir la exhibición de la matrícula del mismo en el país extranjero.

Asimismo, el material probatorio que obra en el expediente demuestra que la DIAN, después de haber dispuesto del vehículo irregularmente dio inicio a una actuación administrativa e informó a la Fiscalía para que se investigue sobre la falsedad de los documentos públicos aportados por el actor para demostrar la importación.

Proceder que desconoció los dictados de los artículos 2 y 83 de la Carta Política, a cuyo tenor las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus bienes y deben presumir la buena fe en las gestiones que éstas adelanten ante aquéllas.

Señala la Corte Constitucional que “[l]a sociedad necesita desenvolverse en un clima de confianza en el cual los actos de las personas no sean a priori calificados de ilícitos o indebidos sin haber establecido previamente que en efecto ello es así. Se requiere suponer que, como regla general -que debe representar el patrón normal de comportamiento-, los asociados obran con transparencia, sinceridad y lealtad, dentro de los postulados y reglas que rigen la organización social”²⁹.

Necesario es, igualmente, que la autoridad aduanera ejerza el control y la fiscalización, por su indudable importancia económica para el país, pero con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, sin incurrir en actuaciones que contravienen el orden jurídico y causan desazón, inseguridad y desconfianza en los particulares.

Demostrado, como está, que la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en graves errores en la aplicación de las normas jurídicas señaladas, procede infirmar la sentencia recurrida y condenar a la entidad a responder por el daño ocasionado al actor, por falla en la prestación del servicio de control y fiscalización de la mercancía importada al país.

2.3. No se estableció falla del servicio atribuible al Municipio Guacarí (Valle)

²⁹ Sentencia T-578A del 4 de diciembre de 1995.

Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por certificaciones emitidas a partir de registros públicos, esta Sección tiene definido que:

(...) la certificación oficial de los datos que conste en el registro genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.

En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expide la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.

(...) Lo que debe resolver la Sala en este caso, es si del hecho de que la administración haya realizado el registro del vehículo objeto de este proceso con fundamento en unos documentos falsos, se deriva la obligación de reparar el daño causado como consecuencia del mismo.

La respuesta a este interrogante debe ser positiva, siempre que en el acto de registro las autoridades competentes hubieran incurrido en irregularidad por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes legales. En el caso concreto, sería atribuible a la administración el daño sufrido por el demandante si los documentos apócrifos hubieran sido expedidos por los Funcionarios de la oficina de transporte y tránsito, o al menos con su complicidad, en ejercicio de sus Funciones, o en el supuesto de que la autoridad encargada de realizar la inscripción hubiera omitido el cumplimiento de los controles legales al realizar el acto³⁰.

Dado que la autoridad de tránsito se limitó a certificar el registro del automotor y a expedir la licencia de tránsito del mismo, con base en los datos inscritos, se confirmará la sentencia apelada en relación con esta entidad

³⁰ Sentencia del 20 de febrero de 2003, consejero ponente Ricardo Hoyos Duque, radicación número 17001-23-31-000-1995-5033-01(14176), ya citada.

demandada.

2.4. El reconocimiento de perjuicios

Demostrada la falla en el servicio a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, procede la Sala a determinar lo pertinente a la indemnización de los perjuicios.

Solicita el apoderado de la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales, la suma de \$20.000.000.00, representados en el valor del automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097, de su propiedad.

Según la copia del contrato de compraventa que obra en el expediente, el precio de la compra fue de \$17.500.000.00, valor que se le reconocerá al actor, actualizado con el IPC, desde la fecha de su entrega a una autoridad extranjera impidiendo al actor su persecución, así:

S : la suma que se busca al momento de la condena

$$S = \text{Valor a actualizar} \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$S = 17.500.000.00 \times \frac{107.12 \text{ (Marzo/2011)}}{44.08 \text{ (octubre/1997)}}$$

$$S = \$42.527.223,23$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$42.527.223,23

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Uno de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas (Sala de Descongestión con sede en Medellín), el 30 de enero de 2001 y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR a la Nación-Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, patrimonialmente responsable de los daños ocasionados al señor Julio César Botero Gómez, al disponer la entrega al consulado de la República del Ecuador, del automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** a la Nación- Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a pagar, al señor Julio César Botero Gómez, a título de reparación de daño material, la suma de cuarenta y dos millones quinientos veintisiete mil doscientos veintitrés pesos con veintitrés centavos (\$42.527.223,23).

TERCERO: ABSOLVER al municipio San Juan Bautista de Guacarí (Valle).

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas al a parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidente de la Subsección

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado